REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YENNIS ADRIANA FANDIÑO CASTRO y JHON EDUARD VELOSA LASSO, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

> **"Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
>
> (…)
>
> Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.
>
> (…)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

> **Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo**. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
>
> (…)
> 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando
>
> no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias

3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placa FJM897 de propiedad de YENNIS ADRIANA FANDIÑO CASTRO y JHON EDUARD VELOSA LASSO, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas FJM897 de propiedad de YENNIS ADRIANA FANDIÑO CASTRO y JHON EDUARD VELOSA LASSO, quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 66948501 y 13993234, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Movilidad de Cali – Valle del Cauca, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa:

> PLACA: FJM897 - MODELO: 2019 - MARCA: RENAULT - LINEA: SANDERO - COLOR: GRIS ESTRELLA - CLASE: AUTOMOVIL - CARROCERIA: HATCH BACK - SERIE: 9FB5SREB4KM350811 - CHASIS: 9FB5SREB4KM350811 - CILINDRAJE: 1598 - SERVICIO: PARTICULAR - MOTOR: A812UE41872.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** se deje a disposición del acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS., En el parqueadero Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca; o en las direcciones que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda a cargo del rodante precitado. carrera 9 A N° 99 – 02, Oficina 601 Edificio Citibank en Bogotá, D.C. Teléfono: 5186300. Email: notificacionjudicial@toyotacredito.com.co.

Se advierte a la POLICIA NACIONAL, y a los AGENTES DE TRANSITO que el vehiculo de placas FJM897 no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes mencionadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las bodegas y parqueaderos en donde autorice la parte acreedora la custodia del vehiculo de placas FJM897, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Reconocer Personería a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.008 fijado hoy 24-01-2024. En constancia de lo anterior,

_____
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a147d477465ae774f522ad4089ab3eeca0822a0ca92984b22c184dec962bce2**
Documento generado en 23/01/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica